

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

Magistrados

Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

[Des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Asunto.</b>	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°56 DEL 07 DE ABRIL DE 2021</u>
<b>Referencia.</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado.</b>	110013105013-2018-00009-02
<b>Demandantes.</b>	SANDRA VIVIANA MARTINEZ VARGAS ANGÉLICA PAOLA BELLO AGUDELO JUAN DAVID MARTÍNEZ VARGAS MERY ALEXANDRA MARTÍNEZ VARGAS JUAN MANUEL MARTÍNEZ OSPINO MERY SOFÍA VARGAS POO
<b>Demandados.</b>	COOMPRIA SERVICIOS S. A. S. Y OTRO

---

El suscrito, obrando en calidad de apoderado especial de **COOMPRIA SERVICIOS S. A. S.**, quien figura como demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término previsto del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** en contra del auto del 10 de marzo de 2021 notificado por estado N° 56 del 07 de abril de 2021, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga a conceder el mismo, de acuerdo con lo siguiente:

#### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En virtud de lo enunciado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se indica lo siguiente:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto para resaltar).

De esta manera, teniendo en cuenta que el auto del 10 de marzo de 2021 fue notificado por estado del 07 de abril de 2021, y que a la fecha de presentación del escrito en cuestión el auto aún no se encuentra ejecutoriado, el recurso resulta procedente.

Ahora bien, el recurso de queja resulta aplicable en razón a lo esbozado por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que:

**“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

Además, en virtud del trámite señalado por el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral mediante remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se indica lo siguiente, a saber:

**“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

En consideración con la normativa anteriormente enunciada, el recurso de reposición y en subsidio el de queja resulta procedente, máxime cuando el mismo es interpuesto dentro del término procesal previsto por la Ley para su radicación.

## II. CONSIDERACIONES

### **INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

Muy respetuosamente, considero que el honorable Tribunal erra en la interpretación que le da a la providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia N° 5334 de 2015, la cual sirve de fundamento jurídico para negar la solicitud de la interposición del recurso de casación por parte de mi poderdante, debido a que **los supuestos de hecho que motivaron la sentencia no corresponden a los establecidos en el caso en cuestión.**

Tal como lo pone de presente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las consideraciones de su providencia se determinan en razón de un litisconsorcio facultativo donde el actor del proceso pretende sumar las pretensiones de los otros sujetos que conforman la parte activa para así obtener la cuantía suficiente para acudir al recurso extraordinario de casación de conformidad con la ley laboral. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

*“Igualmente, esta Sala ha adoctrinado, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que **no procede la suma de los intereses de todos los actores, como quiera que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada accionante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

Sin embargo, como es preciso advertir en el caso en cuestión, el recurrente es parte pasiva dentro del proceso, quien NO se encuentra en calidad de litisconsorte facultativo, sino que como de conformidad con lo establecido en la sentencia proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.** del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante audiencia pública escritural dentro del proceso de la referencia, **COOMPHIA SERVICIOS S. A. S. FUE EL ÚNICO SUJETO CONDENADO POR LA SUMA TOTAL DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (COP \$ 482'791.650,00 M/CTE.) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE,** valor superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120smlmv) establecidos por la Ley para poder acceder al recurso extraordinario de casación.

Agrega la misma sentencia invocada por su Corporación que **“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, como el**

**caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

En ese sentido, siendo el agravio sufrido por mi poderdante una condena cuya suma excede los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120smlmv), esto es, siendo la cuantía de la resolución que condena a mi poderdante superior a 120 smlmv, se encuentra COOMPHIA SERVICIOS S. A. S. legitimado para interponer el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de la referencia.

### **INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA LEY**

Ahora bien, es de mencionar que **a la Honorable Corporación no le está dado discriminar situaciones en donde la Ley no lo hace de forma expresa. La literalidad de la norma laboral frente a los requisitos habilitantes para poder interponer recurso extraordinario de casación no discrimina las pretensiones de cada sujeto actor para calcular la cuantía para la interposición del recurso**, a saber:

*“A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, **sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto para resaltar).

De esta manera, al ser la Ley clara y no excluyente frente a la cuantía, no debe el honorable Tribunal negar la concesión del recurso *so pretexto* del incumplimiento de requisitos no establecidos en la Ley, máxime, cuando mi poderdante cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por el legislador para la concesión del recurso y además, cuando la misma Corte Suprema de Justicia determina que **“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original para resaltar).

### **COOMPHIA SERVICIOS S. A. S. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN**

Finalmente, COOMPHIA SERVICIOS S. A. S., cuenta con interés jurídico para recurrir en casación debido a que este se encuentra determinado por el agravio sufrido por mi poderdante que, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen (Valor de la condena), las cuales se calculan en un valor superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120smlmv).

### **III. SOLICITUD**

De conformidad con las consideraciones anteriormente enunciadas, le solicito a su Honorable Corporación lo siguiente:

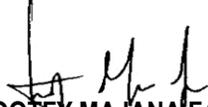
1. Se **SIRVA REPONER EL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2021 NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO N° 56 DEL 07 DE ABRIL DE 2021** y en consecuencia, **SE CONCEDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** en contra de la sentencia proferida por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.** del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante audiencia pública escritural dentro del proceso de la referencia.
2. En caso de que el auto del 10 de marzo de 2021 notificado mediante estado n° 56 del 07 de abril de 2021 no fuere repuesto, solicito de forma subsidiaria se **CONCEDA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA** con

el fin de interponer **RECURSO DE QUEJA ANTE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a efectos que esta Corporación decida sobre la procedencia de la interposición del recurso de casación.

**IV. NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser notificado al correo electrónico: [Lmajana@majanasantoyo.com](mailto:Lmajana@majanasantoyo.com)

Respetuosamente,



**LOOFTÝ MAJANA FANG**

C. C. 8.854.775 de Cartagena

T. P. 138.453 del C. S. de la J.

[Lmajana@majanasantoyo.com](mailto:Lmajana@majanasantoyo.com)

Apoderado especial

**COOMPRIA SERVICIOS S. A. S.**